



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 118 / 2002

(Sección 1^a)

La Laguna, a 24 de septiembre de 2002.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.J.G.R., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 100/2002 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El presente Dictamen formaliza la opinión de este Organismo sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial relativa al servicio público de carreteras, a dictar por el Cabildo de La Palma, habilitado para ejercer las correspondientes competencias administrativas, en virtud de la delegación de funciones de dicho servicio por la Comunidad Autónoma (CAC), según previsión legal y mediante Decreto del Gobierno autónomo, con fundamento en el Estatuto de Autonomía (cfr. arts. 22.3, 23.4 y 30.18, EAC; 10.1, 32 y 50 y siguientes de la Ley autonómica 14/90, así como la Disposición Adicional Segunda de ésta; art. 5.2 de la Ley autonómica 9/91, de Carreteras, LCC; y el Decreto 162/97).

Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo, debiendo remitirla el Presidente del Cabildo actuante, según previene el art. 12.3 de dicha Ley.

* PONENTE: Sr. Díaz Tejera.

2. El procedimiento se inició por escrito de reclamación de indemnización por daños presentado el 26 de diciembre de 2001 por J.J.G.R., ejerciendo el derecho indemnizatorio ordenado, con fundamento en lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución (CE), en los arts. 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPRP), aprobado por Real Decreto 429/93, en cumplimiento de lo previsto en el art. 142.3 de la citada Ley.

Normativa la citada que, además de la reguladora del servicio público prestado y de la delegación de funciones del mismo, será la que se tenga en cuenta en el análisis de adecuación, pues, pese a tener la Comunidad Autónoma competencia en la materia, no se ha dictado normativa autonómica de desarrollo de la básica estatal (cfr. art. 32.6, EAC).

3. El hecho lesivo consistió, según el indicado escrito, en la caída encima del coche de piedras del risco, originándole daños en el capó, techo y desviabrisas de su vehículo, cuando circulaba por la carretera LP-2, p.k. entre el punto kilométrico 12 y 13, en la curva que hay justo donde estaba el vertedero antes de llegar al túnel pequeño.

El resultado del accidente fue la producción de diversos desperfectos en el capó, techo y desviabrisas, solicitándose una indemnización por los daños, valorados en concepto de reparación de aquél y de pericia para evaluarlos, en 301,56 euros, aportando para justificar la cuantía el referido informe pericial.

La PR estima la reclamación al considerar que se dan los requisitos legalmente fijados para ser exigible la responsabilidad patrimonial de la Administración gestora del Servicio prestado y, por ende, declarar el derecho indemnizatorio del particular afectado por su funcionamiento, aunque fija la cuantía de la indemnización sin incluir el costo de la pericia antedicha.

II

1. El interesado en las actuaciones es J.J.G.R., estando legitimado para reclamar al constar que es titular del vehículo accidentado (cfr. arts. 142.1, LRJAP-PAC y 4.1, RPRP, en conexión con los arts. 139 y 31.1 de dicha Ley). La legitimación pasiva corresponde al Cabildo de La Palma, como se ha expresado.

Se cumplen los requisitos relativos a la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 142.5 y 139.2, LRJAP-PAC, pues aquélla se formula dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo -cuatro días más tarde, para ser exactos- y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

2. En relación con la tramitación del procedimiento se reitera la observación expuesta en Dictámenes anteriores en la materia, emitidos a solicitud del Cabildo actuante, dándose por reproducida la correspondiente fundamentación, en relación con la contratación por la Administración de funciones del servicio, tanto respecto a la consideración y actuaciones del contratista, con obvia repercusión en la labor investigadora del órgano instructor, especialmente a través del trámite de informes, como al procedimiento a seguir para determinar la responsabilidad por el funcionamiento del servicio contratado, con eventual repetición contra el contratista de proceder contractualmente (cfr. arts. 78, 82 y 139 LRJAP-PAC, 97 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y 1.3, 7 y 10 RPRP).

3. Se ha superado con creces el plazo de resolución del procedimiento a seguir (cfr. arts. 42.2, LRJAP-PAC y 13.3, RPRP), no siendo esta demora imputable al interesado. Ahora bien, ello no obsta a que la Administración cumpla su deber de resolver expresamente el procedimiento, siendo el silencio desestimatorio de la reclamación formulada y pudiendo el reclamante así entenderlo para actuar en consecuencia (cfr. arts. 41; 42.1, 3 y 4; 43.1, 2 y 4; y 142.7, LRJAP-PAC; y 13.3, RPRP).

III

1. A la luz de la documentación obrante en el expediente que formaliza el procedimiento tramitado, está suficientemente demostrado el accidente sufrido por el vehículo del interesado y el daño en éste, con una determinada cuantía, particularmente por la prueba testifical aportada en el expediente. Y también que existe correspondencia entre tales desperfectos y el hecho lesivo y/o la causa que los origina.

Además, hay relación entre el referido daño y el funcionamiento del servicio, que se recuerda se presta las veinticuatro horas del día y del que forma parte el

mantenimiento y limpieza de las vías y sus elementos funcionales o zonas afectas, en orden a asegurar el uso que les es propio con una razonable seguridad para los usuarios, incluyendo la vigilancia necesaria, en medios y frecuencia, para poderse efectuar adecuadamente las labores indicadas antes, de acuerdo con las características, uso y condiciones de cada carretera y de cada momento.

En este sentido, el accidente ocurre el día 22 de diciembre de 2001 a las 10 horas, no demostrando la Administración que el obstáculo que origina el accidente apareciera tan inmediatamente al paso del vehículo accidentado que fuera imposible retirarlo antes de que le produjera daños, o bien, que estuvo tan poco tiempo en la vía que no pudo detectarse con ese fin mediante un funcionamiento adecuado del servicio. Lo que, no realizándose entonces las tareas propias del servicio que se han indicado, no podría hacerse en ningún caso.

Es más, las rocas que causan el hecho lesivo forman parte del material de desprendimiento que cayó desde el risco hasta la carretera. Por tanto, al objeto de excluir o limitar la exigencia de responsabilidad administrativa no puede mantenerse la intervención exclusiva y determinante de un tercero o la calificación del hecho lesivo como fuerza mayor, entendida como hecho ajeno al funcionamiento del servicio en cuanto completamente imprevisible o, aun de serlo, de producción irresistible dada su causa, pues ya en ese lugar, como había advertido la Policía Local, se habían producido otros desprendimientos y éste era un hecho conocido por la Administración competente.

Por el contrario, no puede sostenerse que el afectado vulnerase de normas circulatorias y, en particular, las conformadoras del principio de conducción dirigida. En esta línea, no puede desconocerse que no era previsible la presencia del obstáculo en la vía y que era de difícil percepción por su forma y aspecto, dada la precipitación desde el risco.

Por consiguiente, ha de considerarse que existe relación de causalidad entre los daños sufridos por el reclamante y el funcionamiento del servicio, de modo que procede estimar la reclamación formulada como hace aquélla, sin que en las circunstancias expuestas quepa aducir la existencia de concausa en la producción del hecho lesivo, de manera que es plena la exigencia de responsabilidad administrativa.

3. Respecto al montante de la indemnización a abonar, ha de señalarse que debe acomodarse a la cuantía que se fija en la propuesta de resolución, estando

correctamente determinada y justificada mediante pericia respecto a los daños en el vehículo accidentado en concepto de reparación, procediendo incluir el costo de la misma, adelantado por el afectado y que la PR acepta.

En todo caso, en aplicación de lo dispuesto en el art. 141.3, LRJAP-PAC, la cuantía fijada de la indemnización en la forma antes expuesta ha de ajustarse por la ya mencionada demora en resolver no imputable al reclamante.

C O N C L U S I Ó N

Según se razona en el Punto 2 del Fundamento III, la PR es conforme a Derecho, pues, existiendo relación de causalidad entre los daños sufridos y el funcionamiento del servicio, debe estimarse la reclamación formulada, aunque debe indemnizarse al reclamante en la forma expuesta en el Punto 3 de dicho Fundamento.